



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1570, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonardo Francisco Francisco Beltré, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La sentencia recurrida fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte a la hoy parte recurrente, señor Leonardo Francisco Francisco Beltré, mediante memorándum administrativo edl diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1570 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente plantea la violación de precedentes constitucionales, carencia de motivación de la sentencia impugnada, vicio de omisión de estatuir, así como la violación de los artículos 22, 68 y 69 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión constitucional, señora Giselle Laureano Almonte, mediante el Acto núm. 370/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe¹ el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los siguientes argumentos:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los dos primeros medios concernientes a la falta de motivación por errores en la valoración de la prueba, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte a-qua justificó con razones suficientes y pertinentes,

¹Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el haber constatado que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la corte además, el haber comprobado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que respecto al tercer y último medio argüido por el recurrente referente a la errónea aplicación de las normas relativas a la imposición de la pena, así como la falta de motivación de la misma, de la lectura y análisis se evidencia que la corte a-qua luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la

Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida y en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de la misma. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Pues, en este caso, la resolución recurrida es groseramente vulneradora de derechos fundamentales del impetrante, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso y derecho a ser oído, que fueron llanamente masacrados y violentados sin explicación alguna por dichos tribunales la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; amén de que se trata de unas resoluciones, la última de las cuales donde ya fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Más aún, porque la decisión cuestionada está fundada en dos míseros y vergonzosos considerandos que atestiguan a pie juntilla el craso error en el que incurrió la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en franca, desafiante y abierta violación de los precedentes constitucionales y de los derechos fundamentales adquiridos y dados por el legislador al querellante, y sobre todo que, los decisores ignoraron a contra pelo los efectos – según la ley procesal y las doctrinas-, del principio o criterio de oportunidad, violando deliberadamente y prevaricando contra la ley procesal, pues, los únicos que desconocen que el criterio de oportunidad le pone fin al proceso son ellos y, por tanto, es un presupuesto y materia de admisibilidad del Art. 425 del C. P. P., todo lo cual constituyó una aberración del órgano jurisdiccional y cuya violación le es imputada puntualmente a los jueces de la Segunda.

Este Tribunal Constitucional, deberá analizar a profundidad DOS puntos de trascendencia constitucional que son, PRIMERO: el criterio de oportunidad sobre un caso declarado complejo, sin imputado, SEGUNDO: Si una vez que otro Juez de primera instancia, al conceder el criterio de oportunidad el dicho proceso este [NO] alcanzo para esa parte agraciada y favorecida, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin del proceso y que es acá donde se enmarcan las aberraciones cómplices de las jurisdiccionales criticadas.

En tal sentido, este tribunal constitucional considera que la Resolución núm.7229-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre del 2012, no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y en consecuencia, por aplicación de lo que establece el artículo 54,10 de la Ley núm. 137-11, remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos establecidos en el precedente sentado en la Sentencia No. TC/0009/13, a fin de que le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señora Giselle Laureano Almonte, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión constitucional de la especie.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre el recurso de revisión constitucional de la especie el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, el indicado órgano, solicita, por una parte, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, basándose en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y, de otra parte, el rechazo del recurso. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0048/12, determinó los supuestos bajo los cuales podría configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. En dicho sentido, estableció que se presenta cuando: 1) se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) se propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) se introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso están reunidos los presupuestos señalados por la ley en lo que concierne al artículo 425 del Código Procesal Penal y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11., Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 370/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe² el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2018).
3. Sentencia núm. 54803-2016-SS-00222, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia núm. 1418-2017-SS-00030, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré, imputándole la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de los señores Gisselle Laureano Almonte, Feliciano Laurencio e Isabel Martínez. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 54803-2016-SS-00222, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). El señor Francisco Beltré impugnó en alzada este fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual rechazó dicho recurso, confirmando el fallo del tribunal de primer grado mediante la Sentencia núm. 1418-2017-SS-00030, expedida el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

²Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré impugnó en casación la referida sentencia núm. 1418-2017-SS-00030, pero su recurso fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1570, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el aludido imputado interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15), se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16).

Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La Sentencia núm. 1570, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo fue a su vez notificado al señor Leonardo Francisco Francisco Beltré, mediante memorándum administrativo recibido por el aludido recurrente, conjuntamente con la copia íntegra de la Sentencia núm. 1570, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

c) Con relación al plazo de interposición de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0335/14, deL veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que era *hábil y franco* el aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los términos que se transcriben a continuación:

[...] A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el referido precedente fue modificado, de manera que, en adelante, el referido plazo de treinta (30) días para la interposición de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional fuera considerado *franco y calendario*. En este

Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, para la determinación de dicho plazo no se computan el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, a saber: [...] j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

d) Ante esta situación, y en vista de que el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré interpuso el recurso de revisión constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), procede que, en la especie, el plazo atinente a la interposición de dicho recurso se estime como franco y calendario, de conformidad con lo dispuesto por este tribunal al respecto, en su Sentencia TC/0145/15. Así, pues, para examinar si el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo indicado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no se computará el día de la notificación de la sentencia recurrida ni el día del vencimiento del plazo.

En este contexto, cabe destacar que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [realizada el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)] transcurrió un plazo de ochenta y cinco (85) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (*dies a quo*) y el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) (*dies ad quem*). En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso era el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), o sea, cincuenta y cuatro (54) días después del vencimiento del plazo franco y calendario de treinta (30) días previsto por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Leonardo Francisco Francisco Beltré y a la parte recurrida, señores Gisselle Laureano Almonte, Feliciano Laurencio e Isabel Martínez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario